REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por el ministro de energía y minas, ingeniero PER4

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso, Clara Pujols y Roberto de León Camilo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 los que no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00636, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER3 *en calidad de madre de los hijos del finado* PER5 PER1 *y* PER6 *en calidad de padres del finado* PER5 *contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01171 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA solidariamente al señor* PER7 *y al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a pagar las sumas de: a) Ochocientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor de cada uno de los señores* PER1 *y* PER6 *en calidad de padres del finado* PER5 *a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. b) Un millón de*

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de los hijos del fallecido PER5 *en manos de la señora* PER3 *en calidad de madre, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. c) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia. TERCERO: CONDENA solidariamente a las partes recurridas, al señor* PER7 *y al Ministerio de Energía y Minas (MEM), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b**)** la resolución de defecto núm. 1242-2022, de fecha 27 de julio de 2022, emitida por esta Primera Sala respecto de los recurridos, PER1 PER6 y PER3 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Energía y Minas (MEM), y como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2016, se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, color crema, placa PLA1 conducido por PER7 presuntamente propiedad del Ministerio de Energía y Minas (MEM),

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, y la motocicleta conducida por PER5 **b)** alegando que su familiar falleció por este hecho, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), con solicitud de oponibilidad de sentencia contra la entidad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, y PER7 proceso en el que intervino forzosamente el Ministerio de Energía y Minas (MEM); la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01171, de fecha 06 de agosto de 2018, rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales para que fuera revocada de manera total, la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó la demanda en cuanto al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), y por otro, condenó a PER7 y al Ministerio de Energía y Minas (MEM) al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$800,000.00 a favor de cada uno de los señores PER1 y PER6 en calidad de padres del finado; *ii)* RD$1,000,000.00 a favor de los hijos del fallecido en manos de la señora PER3 en calidad de madre, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; *iii)* 1.5% de interés mensual, y declaró la oponibilidad de la condena a Mapfre BHD, compañía de Seguros.

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** contradicción; **tercero:** falta atribuida a la víctima.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización al establecer en su fallo que quien posee la guarda del vehículo es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), y no así el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm). Se alega, que cuando la alzada determinó lo anterior, no interpretó de manera correcta la matrícula expedida a favor de la hoy recurrente el 31 de enero de 2017 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que la propiedad del vehículo envuelto en el accidente pasó a formar parte del patrimonio del Ministerio de Energía y Minas en el año 2017, y el accidente ocurrió el 17 de mayo de 2016, por lo cual es imposible que se le haya atribuido la guarda de la cosa al momento del accidente. También argumenta que la alzada tergiversó los hechos al afirmar en la sentencia impugnada que, a través del extracto del acta de defunción, pudo determinar que PER5 murió a causa de un trauma craneoencefálico severo y paraplejia provocados por un accidente de tránsito. La parte recurrente considera que dicha acta no estableció que la causa de la muerte fuera un accidente de tránsito, sobre todo porque el fallecido murió cuatro meses y veintinueve días después del siniestro. Alega que no se puede

atribuir un hecho ocurrido en el pasado como causa del fallecimiento del familiar de los demandantes utilizando simplemente un acta de defunción.

4) Con relación a lo denunciado, de la verificación del expediente en cuestión, no consta depositado en el mismo la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) evaluada por la alzada, así como tampoco el acta de defunción ponderada por dicho órgano, a partir de la cual determinó que PER5 murió por un trauma cráneo encefálico severo paraplejia a causa de un accidente de tránsito; situaciones que son indispensables para verificar lo denunciado, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[1]. Por tanto, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

5) En el desarrollo de otros aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, antes de emitir su fallo, debió realizar un análisis objetivo de la conducta

[1] SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 abril 2022. B. J. 1337.

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la víctima. Según el acta de tránsito, PER5 fue quien impactó el vehículo conducido por la parte demandada. La parte recurrente sostiene que la corte no se detuvo a analizar las lesiones que supuestamente sufrió el fallecido en el momento del accidente, las cuales fueron leves y podrían haberse evitado. Además, señala que la víctima no llevaba casco protector, como exige la ley en eventos de este tipo.

6) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q676-16 de fecha 19 de mayo de 2016, en la cual PER7 (conductor del vehículo propiedad del Ministerio de Energía y Minas (MEM)) declaró lo siguiente: *…mientras transitaba en la* ADD2 *al llegar frente a la* ADD3 *prendí la direccional del lateral izquierdo para hacer un giro a la izquierda en ese momento una motocicleta de datos desconocidos que transitaba en la misma dirección a alta velocidad me impacto en el lateral izquierdo delantero resultando mi vehículo con daños tales como, bumper, guardalodo y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado.* Por su lado, PER5 manifestó: *…mientras yo transitaba en la* ADD4 *al llegar a la* ADD5 *el conductor del vehículo marca Toyota color crema placa* PLA1 *el cual transitaba en la misma dirección hizo un giro a la izquierda sin prender ninguna señal*

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impactándome en el lateral derecho cayendo yo al pavimento fui llevado al Policlínico (Polibon), y la motocicleta con daños a evaluar. Hubo (01) lesionado.

7) De igual forma, la alzada ponderó las afirmaciones ofrecidas por PER8 testigo a cargo de la parte recurrente quien indicó: *…iba caminando por la calle Isabel la católica por donde vivo, delante de mí iban una camioneta y un motor, en un momento la camioneta iba a retornar, el motor iba ahí mismo, la camioneta no se percató que iba paralelo, la camioneta dobló a la izquierda en un retorno, en el frente hay un restaurante, el muchacho cayó en el sueño me mandé corriendo a socorrerlo, vi que tenía golpes en la cabeza el motor por un lado, él vive en la siguiente calle a la mía; lo subieron en la camioneta, yo le avise a su familia; luego salí fui al hospital para tirarle una foto para enseñarle a su familia, al tiempo no supe más de eso; luego encontré como un hermano pensé que era él, por el parecido, me dijo que no que su hermano había muerto, el me contactó, me dijo que si podía ser testigo. Eso fue como en el 2016, no sé el día exacto. En la tarde, de 4 a 5:00 P.M. En la Isabel La católica, yo iba caminando, vivo más para debajo de donde ocurrió el accidente. Pregunta: ¿El vehículo transitaba en la misma dirección que la motocicleta, dice que había un retorno, de qué lado del motor iba del vehículo?* ***Del lado izquierdo****. Pregunta: ¿Fue en el lugar donde usted se encontraba? Sí, iba caminando detrás. Pregunta: ¿Qué tipo de vehículo? Una camioneta, crema. Pregunta: ¿Pudo ver si encendió alguna luz la camioneta? No porque la gente dijo y* ***yo lo vi que no puso direccionales****. Pregunta: ¿Al momento de hacer el giro, donde se encontraba el motor?* ***Iban Paralelo, él no lo vio y se entró****. Pregunta: ¿Fue el motor a la camioneta o el motorista a la camioneta?* ***La camioneta, dobló rápido y no vio al***

motorista, ahí lo impactó. *Pregunta: ¿Hubo más personas con usted? Mi hija y mi prima; luego del accidente salieron muchas personas, la gorra el motor le dije a la gente del restaurant que se lo guardaran. Pregunta: ¿Vio que tenía lesión física el motorista?* ***Tenía un hoyo grande en la cabeza y pelados en la piel***. *Pregunta: ¿Lo llevaron a la clínica Policlínico, frente al Hospital de Bonao? ¿Cómo se enteró de que falleció? Como la familia vivía a unas dos calles de mi casa, no me sabia el nombre, saludé a su hermano, le pregunté por el accidente y me dijo que su hermano murió, no se paró más de la cama, yo le dije a su hermano que fui yo que vi lo del accidente, él me dijo que había dejado dos o tres niños huérfanos. Parte recurrente Pregunta:* ***¿A qué se debió el accidente? Porque la guagua doblo al retorno no puso la direccion****a*l. *Pregunta:* ***¿Si la camioneta no hace el giro a la izquierda ocurre el accidente? No, porque iban paralelos, si la guagua sigue no chocan***…

8) De la ponderación conjunta y armónica de dichas pruebas, la alzada derivó como correspondía, que *quien cometió la imprudencia al conducir fue* PER7 *conductor que manejaba el vehículo tipo camioneta, propiedad del Ministerio de Energía y Minas (MEM), tras conducir de manera imprudente y negligente al girar en el retomo de la autopista impactó con la motocicleta conducida por* PER5 *sin tomar las precauciones y a una velocidad que no le permitió frenar -detener- a el vehículo a tiempo, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico*. Situación está que según señaló la alzada quedó

demostrada sin pruebas en contrario, ya que la parte recurrida (actual recurrente) solicitó que sea declarada desierta la medida de informativo testimonial a su cargo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

9) Por otro lado, en cuanto a los alegatos de los recurrentes en torno a que la alzada no ponderó que el conductor de la motocicleta no llevaba casco protector. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin plantear la circunstancia antes aludida como una causa exonerativa de su responsabilidad, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[2], motivos por los cuales, se desestiman los aspectos y medio analizados y, con esto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

[2] Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) En la especie procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00636, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-23-2469
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02881
Partes: Ministerio de Energía y Minas (MEM) vs. PER1 PER2 y PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.